

RESOLUCIÓN No. **112** 1959 ¹⁹ MAY 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-0074 del 02 de febrero de 2015, se denuncia que el Colector de aguas residuales ubicado en la finca verde (Hogar Juvenil) esta colmatado y estas aguas se está vertiendo a la quebrada la Agudelo.

Que se atendió la queja y se generó Informe Técnico 112-0243 del 10 de febrero de 2015 por medio del cual se recomienda:

- Realizar mantenimiento y limpieza de la cámara de inspección ubicada en el predio de la calle 20 No. 17B-170
- Implementar las medidas correspondientes a fin de evitar que esta se colmate y genere vertimientos de aguas residuales

Que se realizó nuevo control y producto de este se genera informe Técnico 112-0605 del 27 de marzo de 2015 por medio del cual se recomienda:

- Realizar mantenimiento y limpieza de la cámara de inspección ubicada en el predio de la calle 20 No. 17B-170
- Implementar las medidas correspondientes a fin de evitar que esta se colmate y genere vertimientos de aguas residuales

Que se realiza visita de control y seguimiento al lugar, la que genera informe Técnico 112-0755 del 24 de abril de 2015, en la que se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Se realizó visita a la finca denominada Isla Verde evidenciándose que el predio continúa anegado, debido a que las labores recomendadas de mantenimiento y limpieza de la tubería no se han desarrollado.

La tubería ya fue encontrada, no obstante, no se ha dado solución a la problemática, ya que la obra está inconclusa (ver fotografía No. 1), ocasionando el anegamiento del terreno de la finca denominada Isla Verde y permitiendo el vertimiento a la fuente de agua contigua, contaminándola.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		S I	N O	PARCIAL	
Realizar mantenimiento y limpieza de la cámara de inspección ubicada en el predio de la calle 20 No. 17B-170			X		No se han realizado las labores de mantenimiento y limpieza de la tubería y cámara de inspección
Implementar las medidas correspondientes a fin de evitar que esta se colmate y genere vertimientos de aguas residuales				X	Se comenzó con la marcación de los puntos para realizar el retiro de la tubería y posterior mantenimiento del sistema

CONCLUSIONES:

La afectación ambiental ocasionada con el vertimiento de aguas residuales continúa, la empresa Aguas de Oriente no dio cumplimiento a lo recomendado por Cornare.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 DE 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su **ARTICULO 7**. *Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.*

Que el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en el **artículo 8 literal a**: *“Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica”.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0755 del 24 de Abril 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental de (Amonestación) por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede*

conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a la Empresa Aguas del Oriente Antioqueño, por no realizar mantenimiento y limpieza de la cámara de inspección ubicada en el predio de la calle 20 No. 17B-170, e igualmente no implementar las medidas correspondientes a fin de evitar que esta se colmate y genere vertimientos de aguas residuales.

PRUEBAS

- Queja SCQ 131-0074 del 02 de febrero de 2015
- Informe Técnico de queja 112-0243 del 10 de febrero de 2015.
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-0605 del 27 de marzo de 2015.
- Informe Técnico de verificación y cumplimiento 112-0755 del 24 de Abril de 2015.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, a la EMPRESA AGUAS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO identificada con Nit. 811.021223-8, por no realizar mantenimiento y limpieza de la cámara de inspección ubicada en el predio de la calle 20 No. 17B-170, e igualmente no implementar las medidas correspondientes a fin de evitar que esta se colmate y genere vertimientos de aguas residuales, se hace necesario tomar esta medida con la cual, se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente; los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA DE AGUAS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO por medio de su Representante Legal Señor OSCAR DARIO GOMEZ BERNAL identificado cédula de ciudadanía 70'109.370, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Realizar mantenimiento y limpieza de la cámara de inspección ubicada en el predio de la calle 20 No. 17B-170.
2. Implementar las medidas correspondientes a fin de evitar que esta se colmate y genere vertimientos de aguas residuales

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita de verificación al predio donde se impuso la medida preventiva, a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto la Empresa de Aguas del Oriente Antioqueño a través de su Representante Legal, Señor OSCAR DARIO GOMEZ BERNAL identificado cédula de ciudadanía 70'109.370.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070320925
Fecha: 29 de Abril de 2015
Proyectó: Leandro Garzón
Técnico: Jessika Gamboa
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sai / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexas

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente